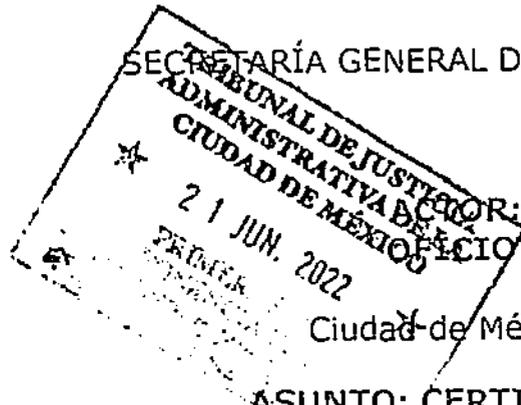




Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 77409/2021
TJ/I-6101/2021

RECURSO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A
No: TJA/SGA/I/(7)3211/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-6101/2021, en 155 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha CUATRO DE MAYO DE DO SMIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del CUATRO DE MAYO DE DO SMIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 77409/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77409/2021

JUICIO: TJ/I-6101/2021

ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA
MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS. ~~~~~

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.77409/2021, interpuesto ante este Tribunal el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada de la autoridad demandada GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número TJ/I-6101/2021.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito que ingresó a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diez

de marzo de dos mil veintiuno, acudió al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

La resolución contenida en el Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha cuatro de diciembre de 2020 emitido por el encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día ocho de febrero de 2021.

La parte actora impugna el Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, mediante el cual se le otorgó una pensión a razón del porcentaje de noventa y cinco por ciento del promedio del sueldo básico mensual percibido durante el último trienio laborado, el actor reclama que le corresponde el cien por ciento del promedio mencionado, además de que en el acto impugnado no se especifican que conceptos se tomaron en cuenta para efectuar el cálculo del monto de la pensión, la cual tiene que ser acorde a los conceptos percibidos en el último trienio en que prestó sus servicios a la Policía Preventiva del Distrito Federal.

SEGUNDO. Por acuerdo emitido por la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día once de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se requirió a la parte actora a fin de que exhibiera la Tabla de Cálculo de Salarios durante el último trienio laborado, y los comprobantes de liquidación de pago del mismo periodo; por otra parte se corrió traslado a la autoridad GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que emitiera su contestación a la demanda.

TERCERO. El quince de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-3-

Tribunal dictó acuerdo mediante el cual tuvo por desahogado el requerimiento hecho a la parte actora, únicamente por lo que hace a los recibos de pago, y no así por lo que hace a la Tabla de Salarios, la cual no se exhibió, por lo que se tuvo por no ofrecida.

CUARTO. En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Tribunal oficio por el cual la autoridad enjuiciada contestó la demanda instaurada en su contra.

QUINTO. El tres de mayo de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, dictó acuerdo por medio del cual tuvo por contestada la demanda; y por otra parte, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dio vista a las partes para que en el término de cinco días formularan alegatos por escrito, señalando que al término del mismo, con o sin ellos, se daría por cerrada la instrucción del juicio. Ninguna de las partes realizó manifestación alguna al respecto.

SEXTO. Los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal emitieron sentencia en el Juicio de Nulidad número TJ/I-6101/2021, el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, señalando en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte octora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo IV del presente folio.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia precede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

La Primera Sala Ordinaria de este Tribunal declaró la nulidad del acto impugnado, Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, ya que del propio acto impugnado se advierte que la demanda reconoce que la parte actora prestó sus servicios durante veintinueve años, nueve meses y tres días, y acorde con lo previsto en los artículos 24 segundo párrafo y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, le corresponde el cien por ciento del promedio del sueldo básico del último trienio, y no el noventa y cinco por ciento que se le fue otorgado; por otra parte, la enjuiciada fue omisa en precisar los conceptos económicos que tomó en cuenta al momento de realizar la cuantificación de la cuota pensionaria, por lo que no hay certeza jurídica de que haya considerado todas las percepciones que formaban parte del sueldo básico del actor.

SÉPTIMO. La sentencia en estudio fue notificada a partes el catorce de octubre de dos mil veintiuno, tal como consta en los autos del Juicio de Nulidad número TJ/I-6101/2021.

OCTAVO. Inconforme con lo anterior, el día veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno Anaíd Zulima Alonso Córdova, autorizada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-5-

de la autoridad demandada interpuso recurso de apelación al cual le recayó el número RAJ. 77409/2021.

NOVENO. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, admitió y radicó el recurso de apelación RAJ.77409/2021; en virtud de lo anterior, con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y se designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

DÉCIMO. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Ponente dictó acuerdo por el cual tuvo por recibidos los autos del juicio de nulidad TJ/I-6101/2021 y la carpeta del recurso de apelación RAJ. 77409/2021, objeto de esta resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ. 77409/2021 derivado del juicio de nulidad TJ/I-6101/2021, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de

septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación RAJ. 6101/2021, fue interpuesto ante este Tribunal el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada de la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número TJ/I-6101/2021. El recurso fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, fueron presentados en tiempo.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad TJ/I-6101/2021, se desprende la sentencia apelada de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en estos, por lo que al haber sido procedente la solicitud formulada por el hoy actor, esta misma carece de derecho y acción para demandar la nulidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-7-

del acto impugnado, por lo que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, de fecha 4 de diciembre de 2020, fue emitido conforme a la ley.

Al respecto, este Sala del Conocimiento considera que la causal de improcedencia aducida, es de DESESTIMARSE, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación, van encominados a demostrar la legalidad del dictamen de pensión impugnado en la presente controversia, circunstancia que se analizará al resolver el fondo del asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, lo cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

No pasa por alto para este Cuerpo Colegiado, el hecho de que la autoridad demandada haya alegado que la parte actora carece de derecho y acción para demandar la nulidad del dictamen de pensión por jubilación impugnado; lo cual es incorrecto, pues la enjuiciada pierde vista que para promover juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional únicamente es necesario acreditar el interés legítimo, tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe o continuación:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.
(...)

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con cualquier documento o elemento idónea que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada, tal y como lo es, el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, el cual está dirigido a la parte actora.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarla, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguno otro causal de improcedencia o sobreseimiento y, esta Sala Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba ser analizado de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitido por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que ha quedado precisado en el Resultando I de esta sentencia; lo anterior, a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandado en su defensa.

Cabe precisar que acorde a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el estudio de la demanda se hará en forma integral y de manera homogénea tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, lo cual implica que serán considerados como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad de los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sirve de apoyo a los anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 56, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de quince de noviembre de dos mil seis, cuyo contenido es el siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada uno de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causos de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-9-

capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de los argumentos expuestos por la parte actora en los apartados de hechos y concepto de nulidad de su demanda, en los cuales refiere que:

En su primer y segundo concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 20 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional, con relación a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía preventiva del Distrito Federal, toda vez que no tomó en consideración todas y cada una de las percepciones del suscrita, pese a que se les hizo llegar con toda oportunidad todos y cada uno de los comprobantes con los que demostraba fehacientemente los ingresos obtenidos por parte de la entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, durante el último trienio laborado por el hay actor, del que se ordena obtener el promedio del sueldo básico, que comprende los conceptos integrados sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Asimismo en su apartado denominado pretensión que se deduce, visible a fojo cuatro de autos, refiere que la autoridad resolvió erróneamente la cantidad que se le debió de otorgar por concepto de Pensión por Jubilación, eso debido a diversas anomalías en que incurrió la autoridad demandada, ya que indicó de manera incorrecta el último trienio que el hay actor trabajado para la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), siendo que al hoy actor, le corresponde un 100% y la autoridad demandada únicamente señala que le corresponde el 95% del promedio del sueldo básico de los últimos tres años.

Asimismo en su apartado de hechos en los numerales dos y cuatro, manifiesta que lo anterior se acredita con la Hoja de Servicios de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), de la cual se desprende que a esa fecha ya contaba con veintinueve años, nueve meses y tres días de servicio activo dentro de la multicitada secretaria.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda, defendió la legalidad del dictamen de pensión impugnado, manifestando que son improcedente e inoperantes los argumentos expuestas por el actor, dado que el dictamen de pensión por jubilación impugnado se emitió conforme a la normatividad aplicable, aduciendo que el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sólo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, sobre los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES)" y "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACION POR GRADO", pues

dichas percepciones fueron las que integraron el último sueldo básico del hay actor.

De ese modo afirma que las cantidades percibidos por el actor respecta de las cuales no realizó aportación alguna, no pueden ser integradas al sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la mencionada ley, para efectos de determinar la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

Una vez suplida la deficiencia de la demanda en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, éste Plena Jurisdiccional considera que los conceptos de nulidad en estudio, son FUNDADOS, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

A) Inicialmente, es necesaria traer al estudio el contenido del artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que establece expresamente:

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

(Énfasis añadida)

Como se aprecia de la transcripción anterior, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación, se tomará en cuenta que el elemento hubiese prestado servicios por treinta años o más.

Siendo que, cumplidos tales requisitos, el monto de dicha pensión será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, de la revisión al Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, visible a fojas veinticinco a la veintiséis de autos, se desprende que la autoridad demandada determinó otorgar al ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, hay actor, a razón del 95% (NOVENTA Y CINCO POR CIENTO) del promedio su sueldo básico percibido en los últimos tres años que prestó sus servicios, mismo que equivale a la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello al considerar que es procedente otorgarle una pensión por Edad y Tiempo de Servicios, conforme el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual dispone a la letra la siguiente:

"ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellas elementos que, teniendo un mínima de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-11-

50 años de edad, hubiesen prestada servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básica, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Determinación anterior que a consideración de esta Sala resulta ser ilegal, en virtud de que, la pensión otorgada al actor no es la que conforme a derecho le corresponde en razón a los años de servicio que prestó en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior en virtud que el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establece que toda fracción de más de seis meses de servicios, se considera como un año completo, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24
(...)”

Toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.”

En efecto tal y como se precisó anteriormente en el dictamen impugnado se desprende, que la propia autoridad reconoce expresamente que la parte actora prestó sus servicios durante veintinueve (29) años, nueve meses (9) meses y tres (3) días, cuyo tiempo equivale a treinta años (30), de acuerdo al precepto legal previamente transcrito, cada vez que en la parte correspondiente a los “ANTECEDENTES”, en su numeral 3, inciso B), la autoridad demandada precisó lo siguiente:

B) Hoja de Servicios de fecha 4 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en la que se establece que el tiempo prestó servicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la

Documental que goza de valor probatorio pleno acorde con lo previsto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la misma contiene hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicas.

Por lo que, acorde con lo prevista en los artículos 24, segundo párrafo y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el porcentaje del promedio del sueldo básico de los últimos tres años que la enjuiciada debía tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión que le corresponde al ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es del 100%, toda vez que éste prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante veintinueve (29) años, nueve meses (9) meses y tres (3) días, los cuales se equiparan a TREINTA (30) AÑOS, es decir, el actor tiene derecho al otorgamiento de una pensión por jubilación y, no así, al otorgamiento de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a razón de 95% (NOVENTA Y CINCO POR CIENTO) cuyo porcentaje corresponde a veintinueve años de servicio.

Por lo tanto, resulta ilegal que la autoridad demandada haya determinado otorgar a la parte actora una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a razón de 95% (NOVENTA Y CINCO POR CIENTO), es decir, considerando solamente veintinueve años de servicio, siendo innegable que de manera incorrecta aplicó el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y dejando de observar y aplicar los artículos 24 y 26 de la misma Ley.

B) Ahora bien, respecto a lo argumentado por el actor sobre la omisión por parte de la autoridad demandada en señalar cuales fueron los conceptos que se tomaron en cuenta para integrar el sueldo básico para el cálculo de la cuota pensionaria otorgada, así como las operaciones aritméticas llevadas a cabo para obtener el monto de la pensión respectivo, sin tomar en cuenta la totalidad de los conceptos económicos que percibió en el último trienio en que prestó sus servicios.

Al respecto, esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, es necesario traer al estudio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, veamos:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-13-

Las apartaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del precepto legal anteriormente transcrito se obtiene la siguiente:

- El sueldo básico será el sueldo a salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Las aportaciones establecidas en dicha ley, se efectuaron sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.
- Será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones a que se refiere la Ley en cita.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que tienen derecho a la pensión por jubilación aquellas elementos que hubiesen prestado servicios por treinta años o más a la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuyo monto de dicha pensión será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, lo que en la especie quedó debidamente acreditado en razón a lo expuesto en el inciso A) del presente considerando.

Así pues, del análisis efectuado al Dictamen de Pensión impugnado, visible a fojas veinticinco a veintiséis de autos, se desprende que la autoridad demandada determinó otorgar al ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy actor, la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), sin precisar que conceptos económicos tomó en cuenta para efectuar el cálculo correspondiente.

Pues, como bien lo acredita la accionante con los comprobantes de liquidación de pago que exhibe, correspondientes al último trienio en que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (del primero de enero de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil veinte), visibles a fojas treinta y cuatro a ciento tres de autos, se desprende que los conceptos que percibía son los siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA

- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF
- COMPENSACIÓN. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL

De ahí el motivo por el cual, le asiste la razón al accionante, pues como ya se dijo, la enjuiciada fue omisa en precisar en el dictamen impugnado los conceptos económicos que tomó en cuenta al momento de realizar la cuantificación de la cuota pensionaria respectiva, por lo que no hay certeza jurídica de que haya considerado todas aquellas percepciones que forman parte del sueldo básico percibida por el entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el último trienio en que prestó sus servicios.

En este orden de ideas, el acto impugnado también resulta ser ilegal, debido a que la autoridad demandada no precisó cuáles fueron los conceptos económicos percibidos por el actor en el último trienio en que prestó sus servicios, asimismo, omitió señalar cuales fueran tomados en cuenta para realizar la cuantificación del monto de la cuota mensual pensionaria que le fue otorgada el interesado.

De ahí el motivo por el cual, le asiste la razón al accionante, pues como ya se dijo, la enjuiciada fue omisa en precisar en el dictamen impugnada los conceptos económicos que tomó en cuenta al momento de realizar la cuantificación de la cuota pensionaria respectiva, por lo que no hay certeza jurídica de que haya considerada todas aquellas percepciones que forman parte del sueldo básico percibido por el entonces elemento de la policía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el último trienio en que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En tal sentido, es inconcuso que la autoridad demandada actuó de forma ilegal, pues, perdió de vista que en términos del artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la asignación de la pensión por jubilación, será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja; sueldo que se integra de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley en cita, por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. De ahí el motivo por el cual era necesario que la enjuiciada señalara las percepciones que tomó en consideración para emitir el acta administrativo a debate.

Ahora bien, cada vez que esta Sala juzgadora cuenta con elementos suficientes para determinar los conceptos económicos que formaron parte del sueldo básico que la parte actora percibió en los tres últimos años o la fecha en que causó baja de la Corporación, se procede a determinar cuáles son las percepciones que deben tomarse en cuenta por la enjuiciada para efectuar la cuantificación de la pensión que por derecho le corresponde a la actora.

Respecto a las percepciones denominadas "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)" Y "COMPENSACIÓN. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"; estas sí deben ser consideradas para el cálculo de la cuota pensionaria, pues, como ya se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-15-

dijo en párrafos anteriores, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro al establecer que el sueldo básico, mismo que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones, se integra por sueldo, sobresueldo y compensaciones; debiéndose entender por éstos, aquellas prestaciones que la elemento de la policía percibió de manera mensual, ordinaria, continua y permanente, toda vez que el citado precepto legal no define cada uno de esos rubros.

Por tanto, las percepciones señaladas en el párrafo anterior forman parte del sueldo básico percibido por el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios, pues las mismas tienen naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones, de ahí que deban ser consideradas por la enjuiciada para el cálculo de la pensión controvertida.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la enjuiciada pretenda sostener que sólo pueden considerarse para el cálculo de la pensión aquellos conceptos respecto de los cuales la parte actora realizó la aportación del seis punto cinco por ciento (6.5%) y, que por ello, se encuentra imposibilitada para tomar en cuenta aquellos conceptos que aquél percibió pero que no se realizó la aportación correspondiente.

Siendo evidente que la demandada soslaya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esa ley, así como entregar quincenalmente al referido Organismo el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y del propio Gobierno local. Veamos:

"ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

(...)

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

Además, los artículos 15 y 26 del referido ordenamiento legal, no establecen limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos económicos del sueldo básico que hayan sido enterados por la dependencia a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está facultada para cobrar a los pensionados el

importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran elementos en servicio activo y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de Pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse al pensionado al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos denominados "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "AYUDA SERVICIO", "APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS CDMX", "PRIMA VACACIONAL" y "AGUINALDO", pues no pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión controvertida, en virtud de que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es decir, no pueden ser catalogadas como parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que para cada uno de los puestos de los elementos de la policía preventiva, en sus diferentes niveles, se encuentran consignados en el tabulador respectivo, toda vez que son de naturaleza y origen diverso; es decir, son prestaciones de carácter social, cuya finalidad es contribuir a la mejora en el nivel de vida que lleva el elemento policiaco.

Lo anterior, toda vez de que se debe entender por sueldo, a la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-17-

trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; por sobresueldo, a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por compensación, a la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, además de los conceptos económicos anteriormente referidos, de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el accionante, se desprende que percibió el concepto denominado "DESPENSA".

Sin embargo, dicho concepto tampoco pueden ser considerado para la cuantificación de la pensión controvertida, pues aun cuando hubiese sido una prestación percibida por el actor de manera regular, continua y permanente durante el último trienio en que prestó sus servicios, la misma constituye una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Criterio anterior que ha sido determinado en la jurisprudencia S.S. 09, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, cuya aplicación es obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y es del tenor siguiente:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Luego entonces, si el pensionado pretende la inclusión de los conceptos denominados "DESPENSA", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "AYUDA SERVICIO", "APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS CDMX", "PRIMA VACACIONAL" y "AGUINALDO", debió demostrar que fueron objeto de cotización, pues si bien es cierto que la autoridad demandada se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por

el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, no menos cierto es que tal facultad únicamente puede ser ejercida respecto de los conceptos que integran el sueldo básico, no así, respecto a rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación para una mayor precisión al respecto:

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Finalmente, no pasa por alto para este Cuerpo Colegiado lo que refiere la autoridad enjuiciada con relación a que se debe de llamar como autoridad demandada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que es la obligada directamente en realizar las deducciones de los conceptos señalados en los recibos de pago del elemento.

Sin embargo, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que no resulta dable tener como autoridad demandada al titular de la dependencia en comento, en virtud de que ésta no emitió, ni ejecutó el dictamen de pensión que se impugna, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio.

Sirve de apoyo para la anterior consideración, la jurisprudencia S.S.22 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-19-

teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aun cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora."

En virtud a las consideraciones anteriores, esta Sala estima que debe declararse la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, al actualizarse en la especie la causal de ilegalidad prevista por el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la demandada, no cumplió con la obligación relativa al principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no es caprichosa ni arbitraria su actuación; lo que no se da en la especie, toda vez que en el Dictamen impugnado no toma en cuenta los años de servicios que prestó la parte actora, ni señala expresamente todas y cada una de las causas que percibía el hoy actor y cuales fueron tomadas en cuenta para determinar la cantidad contenida en dicho acto administrativo, además, apoyó su determinación en disposiciones jurídicas que no resultaban aplicables, dado que determinó otorgar una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, cuando la precedente era que otorgara una pensión por jubilación dado los años de servicios prestados por el accionante, por ende, es posible concluir que la demandada no fundó y motivó debidamente su acto, lo que indudablemente causa un perjuicio a la esfera jurídica del accionante al afectar de forma ilegal sus derechos fundamentales.

Resultando aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 100 fracciones II y IV y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede DECLARAR LA

NULIDAD LISA Y LLANA del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, lo que consiste en:

- Dejar sin efectos el dictamen declarado nulo.
- Emitir un dictamen por jubilación debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta para efectos del cálculo y fijación de la pensión, los treinta (30) años, que el ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo cual implica, fijar el monto mensual correspondiente aplicando el 100% del promedio resultante del sueldo básico de los últimos tres años en que aquel prestó sus servicios, tomando en cuenta los siguientes conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF)" Y "COMPENSACIÓN, ESPECIALIZACIÓN, TEC. POL."; lo anterior, acorde con lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe hasta en tanto se cumple con lo presente sentencio.
- En caso de que en el nuevo cálculo que realice existan diferencias a favor del actor, es decir, entre la cantidad que actualmente recibe el pensionado y la cantidad que arroje el nuevo cálculo en el nuevo dictamen, se le deberán pagar retroactivamente en una sola exhibición desde la fecha en que tuvo derecho o lo percibir la pensión por jubilación reclamado y hasta que se ajuste la cuota pensionaria correspondiente, la cual deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto artículo 23 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- En caso de que existan diferencias a cargo del actor, deberá descontar de dicha cantidad la aportación del 6.5% que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aquél debió aportar a la referida Caja, descuento que deberá realizarse únicamente por los conceptos económicos que el hoy pensionado hoy percibido y formaron parte de su sueldo básico pero que no se haya realizado aportación alguna durante el último trienio en el que el impetrante de nulidad prestó sus servicios, sin que se rebase el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley señalada con antelación.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-21-

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

...

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

..."

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3º fracción I, 25 fracción I, 27 y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:"

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. La Primera Sala Ordinaria de este Tribunal determinó declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de las siguientes consideraciones:

- De la revisión efectuada al acto impugnado se desprende que la autoridad demandada determinó otorgar al actor el noventa y cinco por ciento del promedio del sueldo básico percibido en el último trienio en que prestó sus servicios, al considerar que es procedente otorgarle una pensión por Edad y Tiempo de Servicios, conforme al artículo 27 de la Ley

de la Caja de previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo cual resulta ser ilegal, pues del Dictamen impugnado se advierte que la propia autoridad reconoce expresamente que la parte actora prestó sus servicios durante veintinueve años, nueve meses y tres días, los cuales se equiparan a treinta años de servicios por lo cual el actor tiene derecho a una pensión por Jubilación.

- El argumento manifestado por el actor sobre la omisión de la demandada en señalar cuales fueron los conceptos que se tomaran en cuenta para integrar el sueldo básico para hacer el cálculo de la cuota pensionaria, resultó fundado, toda vez que la autoridad enjuiciada si fue omisa en precisar los conceptos económicos que tomó en cuenta al momento de realizar la cuantificación de la cuota pensionaria, por lo que no hay certeza jurídica de que haya considerado todas aquellas percepciones que formaba parte del sueldo básico percibido por el entonces elemento de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el último trienio en que prestó sus servicios.

- La Sala Ordinaria determinó cuáles son las percepciones que deben tomarse en cuenta para efectuar la cuantificación de la pensión que le corresponde a la parte actora: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" y "COMPENSACIÓN TEC. POL".
- Lo anterior, en virtud de que para determinar el sueldo básico se debía tomar en cuenta el sueldo, sabresueldo y compensaciones, de conformidad con el artículo 15 de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-23-

de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

- Además la A quo preciso que la autoridad demandada, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran elementos en servicio activo y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse al pensionado al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.
- Por lo que respecta a los conceptos: "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "AYUDA SERVICIO", "APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS CDMX", "PRIMA VACACIONAL" Y "AGUINALDO", la Sala Ordinaria determinó que no pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión controvertida, en virtud de que éstos no forman parte del sueldo básico como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del distrito Federal, toda vez que no están catalogados como parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones, sino que son prestaciones de carácter social cuya finalidad es contribuir a la mejora en el nivel de vida que lleva el elemento policiaco.
- Finalmente declaró la nulidad del **DICTAMEN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, ordenando se emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta al actor los treinta años que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es considerar el cien por ciento del promedio resultante del

sueldo básico de los últimos tres años, en el que se consideren los siguientes conceptos: "SALARIO BASE (IMPORTE)," "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", y en caso de existir diferencias a favor del actor, se le deberán pagar retroactivamente, desde la fecha en que tuvo derecho a recibir la pensión y hasta que se ajuste la cuota pensionaria correspondiente. Se determinó que en caso de diferencias, se deberá cobrar al actor el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-25-

Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Este Pleno Jurisdiccional analiza a continuación los dos agravios expuestos en el RAJ.77409/2021 interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada, los cuales se analizarán en forma conjunta dada su estrecha relación, sin que lo anterior genere lesión a los derechos de la parte apelante, puesto que se analizarán todos los puntos materia de controversia en forma congruente y exhaustiva, determinación que encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 167961, cuya voz dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"¹, en los cuales manifiesta medularmente lo siguiente:

- Señala que le causa agravio la sentencia de primero de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en virtud de que pasó

¹Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 167961, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil nueve, con número de tesis VI.2º.C. J/304, que a la letra dispone: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba, no solamente para demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino también debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, siendo que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

- Debió acreditar que las retenciones de seguridad social que se le hicieron, fueron enteradas ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en este caso, su representada.
- El único sueldo que debe integrar la pensión que otorga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues de lo contrario traería como consecuencia una afectación al patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- En ese sentido, afirma la recurrente que es indudable que la sentencia es contraria a derecho pues la Sala primigenia no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, por no ser éstos los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión.
- Señala que era obligación de la Sala ordinaria, allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriéndoselos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-27-

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- Sostiene que la Sala Ordinaria se abstuvo de cumplir con la obligación de estudiar y analizar las pruebas ofrecidas; consistentes en el Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el informe oficial de Haberes y el Cálculo de Trienio que ofreció en su contestación de demanda; además reitera que no debió otorgársele valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el actor por no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, siendo su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios en análisis resultan **infundados**, e **inoperantes** en una parte, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

La parte en la cual la recurrente manifiesta que la carga de la prueba era para la parte actora, quien debió acreditar, además de las cantidades que se encuentran consignadas en los recibos de pago, que los conceptos que reclama se encuentren en el tabulador del puesto que ocupaba, pues éste último es el documento idóneo para acreditar las percepciones del actor durante el último trienio previo a su baja del servicio; y asimismo demostrar que las retenciones de seguridad social hubieran sido enteradas a la Caja de Previsión Social de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con el fin de acreditar que esos conceptos tendrían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó.

Tal afirmación resulta infundada en razón de que la autoridad demandada, hoy apelante, se encuentra facultada para cobrar tanto a los pensionados como a la dependencia en la cual prestó sus servicios, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban durante el último trienio laborado, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja, que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria, únicamente sobre el último trienio laborado, esto con fundamento en los artículos 18, fracción IV y 21, párrafo segundo, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

"ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:
{...}

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

"ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes."

En ese sentido, resulta incuestionable que en los casos en que exista una diferencia entre el importe de las prestaciones enteradas a la Caja de Previsión, con las que efectivamente se debieron enterar, corresponda a dicho organismo público cobrar a los pensionados el importe diferencial, puesto que es a través de dichas aportaciones que el organismo público se encuentra en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-29-

posibilidad presupuestal de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley que lo regula, ello en atención a que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión, y las cotizaciones bipartitas establecidas en el artículo 16 del ordenamiento legal en cita, debe haber una correspondencia, en razón de que para que el régimen funcione adecuadamente el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, por lo que la sentencia recurrida determinó que la recurrente queda facultada para cobrar al enjuiciante, el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar durante los últimos tres años previos a su baja, como bien lo consideró la Sala Ordinaria al declarar la nulidad del dictamen impugnado.

A favor de tal argumento, se invoca la Jurisprudencia número 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese mismo año, cuya voz a la letra dice:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se

tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo. lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Por otra parte, resulta infundado también el argumento de la autoridad apelante, en cuanto a que pretende adjudicar la carga de la prueba, consistente en los tabuladores del sueldo del actor, a la Juzgadora ordinaria, afirmando que era su obligación allegarse de ellos en virtud de lo previsto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen que el Magistrado Instructor puede allegarse de los medios que considere pertinentes para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

En este sentido resulta indudable la errónea apreciación de la recurrente, pues si bien es cierto el Magistrado Instructor cuenta con la facultad de requerir pruebas o diligencias para mejor proveer el caso concreto que esté dirimiendo, lo cierto es que el procedimiento administrativo debe apegarse al principio de estricto derecho por el cual el juzgador debe respetar el equilibrio e igualdad procesal de las partes, por lo que no está obligado a suplir las deficiencias del ofrecimiento de pruebas en que hayan incurrido las partes. Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, en materia Administrativa emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035, que estipula lo siguiente:

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-31-

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.
(Lo resaltado es nuestro)

Además, "los tabuladores" que señala la autoridad recurrente, debieron analizarse para determinar el monto de la pensión, no fueron ofrecidos como probanza durante la secuela procesal, ni por ella ni por parte actora, por lo que resulta infundado que pretenda hacerla valer en el recurso de apelación.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de que la A quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió

el actor, puesto que éstos no son los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión que se le otorgó mediante el acto impugnado, también resulta infundado, en razón de que es en éstas probanzas donde se encuentran consignados los conceptos, con sus respectivas cantidades, que percibió el actor durante el último trienio en el cual laboró.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, la determinación de la Sala natural de considerar los recibos de pago del actor, como las documentales idóneas, es la correcta, pues de ellos se advierten, sin lugar a dudas, los conceptos que de forma regular, continua y permanente recibió el actor durante el trienio previo a su baja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que fue con base en estos recibos que pudo determinar cuáles conceptos sí se debieron tomar en consideración para hacer el cálculo de la pensión, y cuáles no es dable integrarlos al cálculo de la misma, pues no forman parte del sueldo básico, según lo previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en su artículo 15, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 15.-El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley. "

Ello es así, toda vez que del contenido de la sentencia recurrida, se observa claramente que los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora, resultaron ser la prueba contundente por medio de la cual la Sala primigenia pudo determinar que conceptos sí deben



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-6101/2021

-33-

integrarse para llevar a cabo el cálculo de la pensión, que conforme a derecho corresponde al actor, tal como se muestra en los fragmentos de la resolución recurrida, que a continuación se transcriben:

"Pues, como bien lo acredita la accionante con los comprobantes de liquidación de pago que exhibe, correspondientes al último trienio en que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (del primero de enero de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil veinte), visibles a fojas treinta y cuatro a ciento tres de autos, se desprende que los conceptos que percibió son los siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF
- COMPENSACIÓN. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL

De ahí el motivo por el cual, le asiste la razón al accionante, pues como ya se dijo, la enjuiciada fue omisa en precisar en el dictamen impugnado los conceptos económicos que tomó en cuenta al momento de realizar la cuantificación de la cuota pensionaria respectiva, por lo que no hay certeza jurídica de que hoyo considerado tados aquellas percepciones que formaban parte del sueldo básico percibido por el entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el último trienio en que prestó sus servicios." **(lo resaltado en itálicas y subrayado es nuestro)**

(...)

"Ahora bien, toda vez que esta Sala juzgadora cuenta con elementos suficientes para determinar los conceptos económicos que formaron parte del sueldo básico que la parte actora percibió en los tres últimos años a la fecha en que causó baja de lo Corporación, se procede a determinar cuáles son los percepciones que deben tomarse en cuenta por la enjuiciada para efectuar la cuantificación de la pensión que por derecho le corresponde a la actora.

Respecto a los percepciones denominadas "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)" Y "COMPENSACIÓN. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"; estos sí deben ser consideradas para el cálculo de la cuota pensionario, pues, como ya se dijo en párrafos anteriores, el artículo 15 de la Ley de la Coja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro al establecer que el sueldo básico, mismo que se tomo en cuenta para determinar el monto de las pensiones, se integra por sueldo, sobresueldo y compensaciones; debiéndose entender por éstos, aquellos prestaciones que la elemento de

la policía percibió de manera mensual, ordinaria, continua y permanente, toda vez que el citado precepto legal no define cada uno de esos rubros.”
(lo resaltado en *itálicas* y subrayado es nuestro)

Finalmente, por lo que respecta a la afirmación de que no se estudiaron, analizaron y valoraron debidamente las pruebas ofrecidas, consistentes en el Dictamen de Pensión impugnado, el Informe Oficial de Haberes y el Cálculo de trienio, ofrecidos por la recurrente en su contestación de demanda, resulta inoperante, en virtud de que no explicó el alcance probatorio de éstas, ni la forma en que trascenderían al fallo apelado en beneficio de su contraparte, ante lo cual, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para analizar argumentos que no fueron expuestos.

Sirve de sustento al argumento anterior, el criterio emitido por esta Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época, bajo el registro S.S./J. 40 que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y que del análisis efectuado a los agravios del recurso de apelación RAJ. 77409/2021, se concluyó que resultaron infundados e inoperantes en una parte, por ello, **SE CONFIRMA** la sentencia del juicio TJ/I-6101/2021 dictada el primero de septiembre de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 77409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6101/2021

-35-

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de esta sentencia, los agravios de la apelante resultaron **infundados e inoperantes** en una parte, para revocar la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/I-6101/2021.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.